

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220160059300
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00330 00
Condenado: YOSMARIO MORA MANDON
Delito: Fuga de presos
Interlocutorio No. 2023-0120

Ocaña, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YOSMARIO MORA MANDON**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YOSMARIO MORA MANDON**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18622106	01/07/2021 – 31/07/2021	152	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	168	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Teniendo en cuenta que el certificado Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YOSMARIO MORA MANDON**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YOSMARIO MORA MANDON**, 1 mes y 1 día, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220160059300
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00330 00
Condenado: YOSMARIO MORA MANDON
Delito: Fuga de presos
Interlocutorio No. 2023-0121

Ocaña, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YOSMARIO MORA MANDON**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YOSMARIO MORA MANDON**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709833	01/10/2021 – 31/10/2021	160	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	160	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Teniendo en cuenta que el certificado Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YOSMARIO MORA MANDON**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0.5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

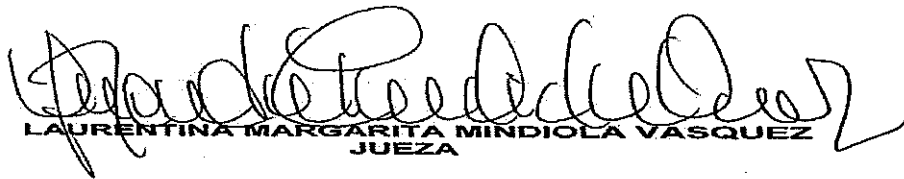
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YOSMARIO MORA MANDON**, **1 mes y 0.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100324
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00144 00
Condenado: EDWIN SANCHEZ CUADROS
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Interlocutorio No. 2023-0122

Ocaña, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA** con fundamento en lo normado en el Artículo 38G del C.P. adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado **EDWIN SANCHEZ CUADROS**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante oficio 2022EE0208891 presentó solicitud de Prisión domiciliaria de la PPL SANCHEZ CUADROS EDWIN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.391.670 considerando que cumple con lo consagrado en la norma en relación a la mitad de la condena y remitiendo la documentación pertinente.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 21 de junio de 2022, condenó a **EDWIN SANCHEZ CUADROS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.007.391.670, a la pena principal de **3 AÑOS DE PRISIÓN** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en 29 de junio de 2022, según la ficha técnica para radicación de procesos.

Mediante auto del 30/08/2022 esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la ejecución punitiva.

En auto del 01/12/2022 fueron requeridos los antecedentes penales del sentenciado y se puso en conocimiento del EPMSC Ocaña el contenido de la ficha técnica y la sentencia condenatoria que registra fecha de captura para que se aclare y corrija la misma en la cartilla biográfica.

Mediante auto del 16/12/2022 se solicitó a la Asistente Social realizara el estudio de arraigo correspondiente.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código, excepto:

El artículo 38G del C.P., modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente

código, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. **PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.
2. El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
3. El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

CASO CONCRETO

Advierte el despacho que el delito en el cual se funda la condena objeto de vigilancia no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio por la naturaleza de la misma.

En aras de verificar el primer requisito objetivo, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **17 de agosto de 2021**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado **17 meses y 15 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

¹ Según Ficha Técnica y Sentencia Condenatoria.

Fecha de la Redención	Meses	Días
11/10/2022	-	29.5
11/10/2022	1	1
11/10/2022	1	-
01/12/2022	1	1.5
Total	4 meses y 2 días	

La suma de los anteriores guarismos indica que, ha descontado un total de **21 meses y 17 días**, tiempo **SUPERIOR a la mitad de la pena impuesta**, equivalente a **18 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación con el siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esa medida, la documentación presentada con la solicitud de prisión domiciliaria contenía información del domicilio del sentenciado, refiriendo la misma el inmueble KDX 295-360 del Barrio Simón Bolívar del municipio de Ocaña, lugar objeto de visita de la Asistente Social que presentó el informe respectivo el día 31/01/2023 pasado al despacho el día de hoy junto con el expediente.

El informe sostiene haberse realizado la visita a través de medios virtuales teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, y refiere como datos de la vivienda el **KDX 295-360 del Barrio Simón Bolívar del municipio de Ocaña**, inmueble de propiedad del padre del sentenciado el cual habitan hace 20 años siendo este lugar en el que Edwin Sánchez Cuadros ha habitado la mayor parte de su vida. El mismo es ocupado por el padre, hermano, cuñada y sobrinos del sentenciado con quienes mantiene relaciones cercanas y armónicas. Edwin Sánchez Cuadros estudió hasta segundo de primaria y estableció grupo secundario de cuya unión tiene un hijo. Laboralmente, ha sido vendedor informal de verduras, jornalero y ayudante de construcción. Es reconocido por la comunidad como persona servicial, tranquila y trabajadora sin problemas de comportamiento.

Además, ***“Marbey Durán Plata (cuñada del condenado) y Javier Sánchez Ruedas (padre del sentenciado), demuestran disposición para apoyar económica y emocionalmente a Edwin Sánchez Cuadros y recibirlo en su hogar con las obligaciones que esto impone.”***

Por último, ***“En conclusión, de acuerdo con la información recolectada se puede observar que Edwin Sánchez Cuadros cumple con arraigo familiar y social en el barrio simón Bolívar en Ocaña en Norte de Santander.”***

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado.

Ahora bien, de la norma citada se advierte que otro de los requisitos es que el beneficiario no pertenezca al grupo familiar de la víctima. Lo que la norma quiere significar, es que no se puede conceder dicho mecanismo sustitutivo para su disfrute en la residencia donde cohabite la víctima, situación que no se evidencia en el caso concreto.

De otra parte, se observa en el Art. 38B en lo que respecta a las obligaciones que debe adquirir voluntariamente el condenado en lo que se refiere a la reparación de los daños y al pago de indemnización, lo cual se exceptúa en el presente caso atendiendo a lo plasmado en la sentencia condenatoria que relaciona a EDWIN SANCHEZ CUADROS como

partícipe del HECHO PRIMERO del cual resultó víctima la señora Ana Rosa Guerrero Franco quien fue reparada integralmente. Se extrae dicho aparte "... con relación al procesado **EDWIN SANCHEZ CUADROS**, este despacho ha de aclarar que la víctima **ANA ROSA GUERRERO FRANCO**, por los hechos ocurridos el 27 de febrero de 2021, de conformidad con la entrevista rendida por la misma, también de fecha 14 de febrero de 2022, manifestó considerarse reparada integralmente, quien recibió la suma de Quinientos mil pesos, por parte del acusado **EDWIN SANCHEZ CUADROS**."

En cumplimiento de las exigencias normativas para el goce de la medida de prisión domiciliaria, el sentenciado **EDWIN SANCHEZ CUADROS**, **DEBERÁ** previo pago de **caución prendaria equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria en la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia, suscribir acta de compromiso e instalar inmediatamente dispositivo de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria y así **USAR EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** de conformidad con el inciso segundo del artículo 38D del C.P. Una vez cumplidas las anteriores exigencias se ordenará ante la Dirección del INPEC, el traslado del interno a la siguiente dirección: **KDX 295-360 del Barrio Simón Bolívar del municipio de Ocaña**.

Se le advertirá que, si durante el disfrute de la prisión domiciliaria vuelve a incurrir en otro delito o incumple alguna de las obligaciones adquiridas, se le revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a **EDWIN SANCHEZ CUADROS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.007.391.670, la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previo cumplimiento de las exigencias allí señaladas.

SEGUNDO: Una vez el sentenciado suscriba acta de compromiso previo pago de caución equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** y suscriba acta de compromiso se entregue e instale **UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** de conformidad con el inciso segundo del artículo 38D del C.P. Una vez cumplidas las anteriores exigencias se ordena ante la Dirección del INPEC, el traslado del interno a la siguiente dirección: **KDX 295-360 del Barrio Simón Bolívar del municipio de Ocaña**, de conformidad a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: SE LE ADVIERTE AL SENTENCIADO QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA